



**RAD: 68217408900120190002200**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, treinta y uno (31) de marzo de 2023, se fija en lista de traslado, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MERCEDES ARDILA MARTINEZ**, al interior del presente **PROCESO Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia**, contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que fuera notificado por estado No. 14 del 24/03/2023, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**.

Atentamente,

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RDO. 2019-22

oficinadeabogados LEON&ASOCIADOS <oficinabogadosleonyasociados@gmail.com>

Mié 29/03/2023 5:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro

<j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION MERCEDES ARDILA.pdf; AUTO 23 DE MARZO DE 2023.pdf; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION 306-7189.pdf; SENTENCIA 13 DE MAYO DE 2021.pdf;

Charalá ,29 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

E. S. D

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021.

**RADICADO:** 2019-00022

**SOLICITANTE:** MERCEDES ARDILA MARTINEZ

**ENTIDAD:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO

Cordial Saludo,

A continuación me permito adjuntar el documento mencionado con sus anexos para los fines pertinentes.

JENNY PAOLA LEÓN LEÓN

ABOGADA

3502393826



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

E.S.D

<b>SOLICITANTE</b>	MERCEDES ARDILA MARTINEZ
<b>ENTIDAD</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021.

**JENNY PAOLA LEON LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No C.C. No 1.098.406.145 Expedida en Charalá Santander, y tarjeta profesional No. 257.316 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderada de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, estando dentro del término de ley por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto de fecha 23 de marzo de 2023 mediante el cual se niega la solicitud de corrección de sentencia de fecha 13 de mayo de 2021. de acuerdo a lo contemplado en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** el 16 de mayo del año 2019 la profesional del derecho, la doctora Deissy Fabiola Murillo López, fue contratada por los señores Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez con el fin de presentar demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Mercedes Ardila Martínez quien es hoy mi prohijada.

**SEGUNDO:** con dicha demanda se pretendía usucapir el predio denominado "la pradera", el cual se segrega dentro del predio de mayor extensión denominado "cañabral o llano de la Maceda" ubicado en la vereda del Llano, vecindad del corregimiento de Cincelada de la jurisdicción municipal de Coromoro el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 306-7189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá.

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

**TERCERO:** pese a que en las pretensiones de la demanda y el levantamiento topográfico se encontraban de manera correcta demarcados los linderos del predio que se pretendía usucapir, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Coromoro, en el numeral tercero de la parte del fallo, se declaró erróneamente que los demandantes, los señores María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez habían adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio rural denominado la pradera identificado con matrícula inmobiliaria número 306-7189, ya que allí se **describen los linderos del predio de mayor extensión denominado “cañabraval o llano de la Maceda” ubicado en la vereda del Llano**, vecindad del corregimiento de Cincelada de la jurisdicción municipal de Coromoro el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 306-7189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, ocasionando esto error evidente al citar los linderos del predio de mayor extensión y no los de la porción de terreno que se pretendía usucapir.

**CUARTO:** en ese momento ninguna de las partes observó el grave error que se había proferido en dicha sentencia, y mi hoy prohijada al ser una persona con bajo nivel académico, y con poco conocimiento en el tema, confió en que el proceso se había ejecutado de la manera correcta y confió en el actuar de la justicia, por lo que se procedió a realizar la respectiva anotación y protocolización de dicha sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Charalá, donde allí también paso desapercibido dicho error.

**QUINTO:** con este GRAVE ERROR se puede observar que se falló por el ad quo más allá de lo pedido en el escrito de demanda y lo observado en la inspección ocular, y con ello quedando dos predios con exactamente los mismos linderos.

**SEXTO:** el 17 de mayo de 2022 la señora Mercedes Ardila Martínez, contrata mis servicios profesionales con el fin de realizar aclaración de área y división material del bien inmueble denominado “cañabraval o llano de la Maceda” y realizando las labores propias del trabajo encomendado observé el error que se encontraba registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble, por lo que procedo a realizar la respectiva solicitud de aclaración de sentencia al juzgado promiscuo municipal de Coromoro.

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

**SEPTIMO:** posteriormente en auto de fecha 26 de octubre del año 2022 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Coromoro, se rechaza la solicitud según concepto del despacho por “improcedente” pero no se desglosan las razones por la que no procede la petición.

**OCTAVO:** se acude al mecanismo de la acción de tutela por presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la propiedad privada, derecho al acceso a la justicia, derecho fundamental a obtener respuestas claras y oportunas por parte de entidades ante las cuales se hacen peticiones respetuosas y conforme a la ley, posteriormente en fallo de primera instancia el juzgado promiscuo del circuito de Charalà, negó el amparo a dichos derechos vulnerados ya que consideraba que la tutela no era el medio idóneo en este caso.

**NOVENO:** posteriormente el 21 de febrero de 2023 se impugnó dicho fallo de tutela, el cual fue resuelto en segunda instancia por el tribunal superior del distrito judicial de San Gil, sala civil, laboral y de familia, en dicho fallo resuelve revocar la sentencia del 12 de febrero de 2021 proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Charalà y declarar procedente el amparo constitucional, así mismo ordena al juzgado promiscuo municipal de Coromoro dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de octubre de 2022 y conceder el termino de 48 horas para que se manifieste.

**DECIMO:** en providencia de fecha 23 de marzo de los corrientes el juzgado promiscuo municipal de Coromoro resuelve negar la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso declarativo verbal sumario de pertenencia.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se revoque la decisión contenida en la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Coromoro donde resuelve negar la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso declarativo verbal sumario de pertenencia.

**SEGUNDA:** se acceda a realizar la respectiva corrección o adición de la sentencia proferida por su despacho en la fecha 13 de mayo de 2021 dentro

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

del proceso declarativo verbal sumario de pertenencia, toda vez que lo que se encuentra contenido en esta sentencia no corresponde a la realidad y perjudica directamente los intereses de mi representada.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

Se busca con el presente instrumento solicitarle a su despacho la corrección y/o adición de dicha sentencia toda vez que sus intereses se están viendo terriblemente afectados por este yerro cometido, adicionalmente y aunque dicho fallo alcanzó la firmeza que reclama el artículo 302 del C.G.P el juzgador goza de la autonomía necesaria a la hora de tomar decisiones conforme a la ley, consecuentemente con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, queda facultado para decidir respecto a la situación litigiosa una vez llegue al convencimiento pleno de este.

Adicionalmente se ha estudiado el caso a profundidad y se observa que el único mecanismo mediante el cual se puede enmendar este error de colosal magnitud es que su despacho adicione o corrija dicha sentencia, en la cual evidentemente se falló más allá de lo pedido, ocasionando con ello, un desmejoramiento notable en la calidad de vida de mi poderdante y su familia ya que con esto no solo se genera un desgaste en su patrimonio, sino también en su estado de salud.

Aunado a lo anterior se tiene conocimiento que se podría ocasionalmente iniciar un trámite de aclaración de áreas y linderos ante el instituto geográfico Agustín Codazzi, pero como es de conocimiento de su despacho, dichos trámites tienen un costo elevado, y debido al desgaste judicial que ha tenido que pasar mi poderdante por el error que hoy es materia de litigio, y adicionándole que su estado de salud no es el más óptimo ya que es una persona de la tercera edad, no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo dichos procesos ante la mencionada entidad, sumándole a esto que estos procedimientos en el IGAC son demasiado tediosos y extensos.

Es de anotar que a todas luces se evidencia una transgresión al derecho que generan NULIDAD a lo actuado dentro del proceso y que si bien es cierto ha transcurrido tiempo desde lo fallado hasta la fecha, cuando se advierte irregularidades de este tipo puede contemplarse la adición o

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

modificación de dicha sentencia, según la jurisprudencia, esto con el fin de no seguir sometiendo al desgaste de la justicia a mi poderdante y a las partes.

Lo mencionado fundamentado en:

### MARCO JURÍDICO

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". La jurisprudencia de esta Corte ha entendido

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier.

razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

El artículo 287 del C.G.P: cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debería ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, cabe ADVERTIR que esta parte ha OBSERVADO este yerro emitido en el fallo al querer iniciarse una división material del predio y que este tipo de situaciones no puede endilgársele ninguna responsabilidad al cliente quien ha depositado su confianza en la justicia para resolver las situaciones de saneamiento como lo es este caso.

- **CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU768-14:**

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



Jenny Paola León León  
A B O G A D A

como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

## PRUEBAS

1. certificado de libertad y tradición número 306-7189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá.
2. Auto de fecha 23 de marzo de 2023 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Coromoro.
3. Copia de sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Coromoro.

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander



*Jenny Paola León León*  
A B O G A D A

## NOTIFICACIONES

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza- San Gil/ carrera 14 # 24-82  
esquina Charalà, Celular: 3502393826 correo electrónico:  
[oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

Atentamente:

JENNY PAOLA LEÒN LEÒN  
C.C. No. 1.098.406.145 de Charalá  
T.P 257.316 del C.S.J

---

Oficina 105 centro comercial San Gil Plaza-San Gil  
Carrera 14 # 24-82 esquina-Charalá  
Cel. 3502393826

Email: [oficinabogadosleonyasociados@gmail.com](mailto:oficinabogadosleonyasociados@gmail.com)

San Gil, Santander

**RAD:** 682174089001-2019-00022-00  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez  
**DEMANDADO:** Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el día 22/03/2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho, providencia de segunda instancia emitida dentro del trámite constitucional 68167-3189-001-2023-00006-01, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia, por la cual se ordenó dejar sin efecto lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00. Coromoro 23 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez para lo pertinente.

Nancy Roció Gómez Marín  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de San Gil, en decisión del 21 de marzo de los corrientes, en la cual se ordena dejar sin efectos lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00, se dispondrá dejar sin efectos dicha providencia, en consecuencia, se emitirá decisión en concordancia con la citada providencia.

**DE LA SOLICITUD**

Procede el despacho a resolver solicitud incoada por apoderada judicial de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, que persigue la corrección de la sentencia proferida por el despacho el día 13 de mayo de 2021, argumentando que por error se otorgó a la parte demandante la pertenencia sobre el lote de mayor extensión, esto es, “Cañabraval o llano de la maceda” y no sobre “La pradera” tal y como se pidió de manera correcta en el escrito de demanda. Al ordenar la apertura de folio de matrícula para este nuevo predio, sin embargo, quedando idénticos los linderos del lote de mayor extensión y de la parte segregada.

Es necesario señalar que la providencia de la cual se solicita la corrección se profirió en audiencia pública de instrucción y juzgamiento realizada el día 13 de mayo de la anualidad 2021, con fundamento en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

<b>RAD:</b>	682174089001-2019-00022-00
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez
<b>DEMANDADO:</b>	Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

En lo referente a la figura de corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces la corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Es importante tener en cuenta que la corrección procesal no permite modificar el fondo de la decisión adoptada por el juez o tribunal. En otras palabras, solo se pueden corregir errores de forma, pero no se puede cambiar el resultado del proceso.

En general, la corrección procesal es una herramienta útil para asegurar que las decisiones judiciales se ajusten a la legalidad y a los hechos del caso, y para evitar que errores puramente formales puedan afectar negativamente a las partes involucradas en el proceso.

En este sentido, es necesario traer al análisis el artículo 302 del CGP, el cual establece que las sentencias dictadas en procesos ordinarios o verbales que no sean susceptibles de recursos o que no se recurran, adquieren la calidad de cosa juzgada y, por lo tanto, son firmes y obligatorias para las partes y para terceros. El término de ejecutoria es el plazo que tienen las partes para interponer recursos o solicitar la aclaración, complementación o corrección del fallo. Una vez vencido el término de ejecutoria sin que se haya interpuesto ningún recurso o solicitud de aclaración o complementación, el fallo adquiere firmeza y, en consecuencia, la calidad cosa juzgada.

En el caso concreto, si en la diligencia la parte interesada o su representante avizoraba deficiencia o error alguno en la decisión, operaba en la señalada audiencia la solicitud de adición o complementación contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la misma, situación que omitió el demandando, es así, al no haber solicitado dicha adición, no hizo uso adecuado de los medios de defensa y contradicción previstos en la ley para este tipo de procesos, por cuanto la solicitud de adición de la sentencia proferida en la audiencia es un derecho que tienen las partes para que se incorporen en la sentencia los aspectos relevantes de lo que se debatió en dicha audiencia.

En resumen, la diferencia entre la corrección de errores aritméticos y la adición de una decisión judicial radica en que la primera se refiere a la aclaración de conceptos o frases confusas en la parte resolutive de la decisión, mientras que la segunda se refiere a la omisión de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio.

**RAD:** 682174089001-2019-00022-00  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez  
**DEMANDADO:** Mercedes Ardila Martínez, Personas desconocidas e indeterminadas

Si se permitiera el análisis de estos errores después de que la sentencia ya ha sido emitida, se estaría violando el principio procesal de la cosa juzgada, que establece que una vez que se ha tomado una decisión judicial y ha alcanzado la ejecutoria material, no puede ser modificada en ningún tiempo. Por lo tanto, la decisión judicial debe ser respetada y es improcedente la solicitud de modificarla después de que ya ha alcanzado la ejecutoria material, a menos que se utilicen los mecanismos de defensa pertinentes en el momento adecuado, actuación que no se dio por parte de la demandante o apoderado judicial.

En conclusión, jurisprudencialmente se establece que la posibilidad de aclarar o corregir un auto o sentencia está sujeta a ciertas exigencias con el fin de proteger la seguridad y estabilidad jurídica<sup>1</sup>. Este mecanismo no debe ser utilizado como una oportunidad para reabrir una discusión ya cerrada, en otras palabras, la aclaración o corrección no es una nueva oportunidad para debatir un asunto que ya ha sido concluido. La finalidad de la aclaración o corrección es precisamente subsanar posibles errores materiales, aritméticos, de redacción o de omisión en la sentencia, pero no para alterar la decisión o el sentido de la misma. En otras palabras, no se puede utilizar este mecanismo para cuestionar o cambiar la decisión adoptada en la sentencia, ya que esto iría en contra de la seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S);

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** lo dispuesto en la providencia del veintiséis (26) de octubre mil veintidós (2022); dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia rad. 682174089001-2019-00022-00

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por este despacho dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia de la referencia de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO. REMITIR** copia de lo actuado al Juzgado de instancia donde se adelantó el trámite de tutela, para efectos de acreditar el cumplimiento de la orden emanada del Tribunal. Por Secretaría, LIBRENSE los Oficios pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto se notifica por anotación en **Estado No. 014** del veinticuatro (24) de marzo del año 2023, el cual se publica en el micrositio web del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

<sup>1</sup> T-429 de 2016.

**Elkin Horacio Gereda Antolinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e551484ab1e75e8cd6a53fb3016b6f30f96a47841de9955c6909eae713b7aaa**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nro Matrícula: 306-7189

Impreso el 2 de Abril de 2019 a las 04:04:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 306 CHARALA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: COROMORO VEREDA: EL LLANO  
FECHA APERTURA: 18/2/1987 RADICACIÓN: 063 CON: CERTIFICADO DE 18/2/1987  
COD CATASTRAL: 68217000000000210045000000000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE DE TERRENO DE EXTENSION APROXIMADA DE VEINTIOCHO HECTAREAS (28 HAS). ALINDERADO SEGUN SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 1.963, JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CHARALA.

**COMPLEMENTACIÓN:**

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE** Tipo de predio: RURAL  
CAÑABRAVAL O LLANO DE LA MACEDA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración, otros)

**ANOTACIÓN Nro: 1** Fecha 16/1/1964 Radicación S/N  
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 17/8/1963 JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE CHARALA VALOR ACTO: \$ 58.466,8  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN PROCESO DE SUCESION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARDILA SANABRIA BERNARDO O MANUEL  
A: ARDILA SANABRIA PABLO ANTONIO

**ANOTACIÓN Nro: 2** Fecha 6/9/1988 Radicación 0795  
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 14/6/1988 JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE CHARALA VALOR ACTO: \$ 155.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION PROINDIVISA EN PROCESO DE SUCESION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARDILA SANABRIA PABLO ANTONIO  
A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES CC# 28097063 X  
A: MARTINEZ DE ARDILA INES X CC 28086009

**ANOTACIÓN Nro: 3** Fecha 16/9/1991 Radicación 1052  
DOC: OFICIO 305 DEL: 13/9/1991 JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE CHARALA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL 50%  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, AGENCIA CHARALA  
A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

**ANOTACIÓN Nro: 4** Fecha 14/9/1995 Radicación 01094  
DOC: OFICIO 391 DEL: 21/11/1991 JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE CHARALA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No, 3  
ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

**ANOTACIÓN Nro: 5** Fecha 8/6/1999 Radicación 0779

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CHARALA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

**Nro Matrícula: 306-7189**

Impreso el 2 de Abril de 2019 a las 04:04:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 414 DEL: 2/6/1999 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPCENTRAL LTDA

A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 28/7/2000 Radicación 0863

DOC: OFICIO 562 DEL: 28/7/2000 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPCENTRAL LTDA

A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/8/2000 Radicación 0900

DOC: ESCRITURA Nro 159 DEL: 21/3/2000 NOTARIA UNICA DE CHARALA VALOR ACTO: \$ 3.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA CUOTA PARTE EQUIVALENTE A 8 HECTAREAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA MARTINEZ MARIA MERCEDES

A: BAEZ MERCHAN FLOR MARIA X

A: RINCON MONTAÑEZ ALBERTO X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/8/2000 Radicación 0991

DOC: OFICIO 662 DEL: 29/8/2000 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON MONTAÑEZ ALBERTO

A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 21/6/2005 Radicación 0688

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 25/1/2005 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO VALOR ACTO: \$ 4.976.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ PICO VIUDA DE ARDILA INES

A: ARDILA DE MARTINEZ MERCEDES X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 7/12/2006 Radicación 1499

DOC: OFICIO 160 DEL: 26/6/2002 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0757 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON MONTAÑEZ ALBERTO

A: ARDILA MARTINEZ MERCEDES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CHARALA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 306-7189

Impreso el 2 de Abril de 2019 a las 04:04:05 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008  
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 64284 impreso por: 66763

TURNO: 2019-306-1-2452 FECHA: 21/3/2019

QJS: 1x9mPlcwLixMbQ0a4EhZjdcfZj5XMCyMQ/JLVDzLrdo=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CHARALA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL DEYANIRA MENDEZ SUAREZ

Clase de Proceso:

Radicado:

Demandante:

Demandado:

Agrario - Declaración de Pertenencia

68217408900120190002200

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO (S.S.)

1. ACTA DE SENTENCIA

En **COROMORO SANTANDER**, siendo las Nueve (09:00) de la mañana del día trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se declara el despacho en audiencia de fallo dentro de este proceso *Verbal Sumario Agrario de Declaración de Pertenencia* propuesto por **FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN** y **ALBERTO RINCÓN MONTAÑEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de **MERCEDES ARDILA MARTÍNEZ**, así como contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que pudieren tener derecho dentro del predio objeto de litigio.

Se da la palabra a las partes para que hagan la correspondiente presentación

PARTE DEMANDANTE:

Sra. **FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN**, identificada con C.C. 28.101.340 de Charalá.

Sr. **ALBERTO RINCÓN MONTAÑEZ**, C.C. 5.625.914 de Charalá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dra. **YUSETH MATILDE DÁVILA PIÑEREZ**, identificada con C.C. 37.947.324 del Socorro T.P. 127.997 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Sra **MERCEDES ARDILA MARTINEZ**, C.C. 28.097.063 de Charalá.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Dr. **JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA**, identificado con C.C. 19.187.941 de Bogota, T.P. 94.321 del C.S. de la J., quien se constituyó como apoderado y solicitó amparo de pobreza.

Dr. **LEONIDAS ANTONIO VELASCO**, C.C. 74.323.928 de Paipa, T.P. 124.345 del CSJ, en calidad de curador ad-litem, quien justificó su inasistencia, excusa que es aceptada por el despacho.

2. ASUNTO

Corresponde al Despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite *Verbal Sumario Agrario de Declaración de Pertenencia* propuesto por **FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN** y **ALBERTON RINCON MONTAÑEZ**, por medio de

Clase de Proceso:

Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado:

68217408900120190002200

Demandante:

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

Demandado:

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

apoderado judicial, en contra de MERCEDES ARDILA MARTINEZ y otras personas desconocidas e indeterminadas que pudieran tener interés en el predio.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. LA DEMANDA

FLOR MARIA BAEZ MERCHAN y otro a través de procurador judicial formulan demanda en la cual pretenden que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado la PRADERA, ubicado en la vereda EL LLANO del Corregimiento de Cincelada, municipio de **COROMORO SANTANDER**, el cual se segregará de un predio de mayor extensión denominado LLANO DE LA MACEDA, identificado con matrícula inmobiliaria 306-7189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, alinderado como sigue:

**ORIENTE.** De un mojón que se encuentra en la CUCHILLA, lindando con HERMELINO DEL CARMEN ARDILA, de aquí a dar a una barranca, de aquí a dar al camino real que conduce a cincelada, éste abajo a dar al río Ture.

**NORTE:** partiendo de un callejón en la entrada al baho sobre el río, se sigue una cuchilla arriba, a encontrar una barranca a orillas del camino viejo que conducía a Belén (Boyacá), lindando con herederos de FELIPE ARDILA, sigue en este camino de para abajo a dar a una lomita de aquí a encontrar el pozo de las Pilas, en la quebrada Macea, lindando con CRUZ ACEVEDO.

**OCCIDENTE.** De aquí se sigue quebrada la Maceda arriba hasta encontrar una zanja llamada el Vijao, al medio con MANUEL PINZÓN y propiedades del mismo adjudicatario (PABLO ANTONIO ARDILA SANABRIA)

**SUR:** Zanja del vijao arriba a encontrar un valladito, este adelante por una zanjita, a encontrar una mata de guadua, de aquí línea recta a encontrar una barranca, de aquí a encontrar el camino viejo que conduce a Belén, de aquí por cerca de alambre a encontrar la puerta llamada El Boquerón, se sigue por vallado hasta encontrar el punto de partida del primer lindero.

#### 3.2. ACTITUD DEL DEMANDADO

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de noviembre de 2019, sin que contestará en término la demanda.

El curador ad-litem nombrado para la causa, manifestó no constarle ninguno de los hechos objeto de la demanda.

#### 3.3. CONCILIACIÓN

Al dirigirse contra indeterminados la demanda, no es procedente.

#### TESTIMONIOS

En este estado de la diligencia, se pregunta si se encuentran los testigos presentes. Previa las prevenciones que ordena la ley, se toma declaración a las partes

FLOR MARIA BAEZ MERCHAN  
ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

**Clase de Proceso:** Agrario - Declaración de Pertenencia  
**Radicado:** 68217408900120190002200  
**Demandante:** FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ  
**Demandado:** MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas  
**MERCEDES ARDILA MARTINEZ**

Una vez surtido lo anterior, se toma declaración a los señores

JULIO HUMBERTO MARTINEZ MARTINEZ  
LUIS ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ  
PEDRO ESPINOSA SANABRIA  
VALERIANO ESPINOSA  
NOEL MARTÍNEZ ARDILA

### **3.4. FIJACIÓN DEL OBJETO DE LITIGIO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho tendrá como probados los siguientes hechos:

PRIMERO. Que los señores FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ compraron 8 hectareas dentro del predio de mayor extensión, propiedad de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, el 21 de marzo de 2000, de acuerdo a escritura pública 169 otorgada ante la Notaría Única de Charalá.

SEGUNDO. Que el predio objeto de Litis estuvo embargado desde el 29 de agosto de 2000 hasta el 07 de diciembre de 2006, de acuerdo a certificado de libertad y tradición

TERCERO. Que el predio objeto de Litis figura como propiedad de MERCEDES ARDILA MARTINEZ, FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ, de acuerdo a certificado de libertad y tradición especial.

### **3.5. PROBLEMA JURÍDICO**

La problemática en esta oportunidad se concreta en responder el siguiente interrogante:

- ¿La posesión alegada por los libelistas, a título de comuneros, respecto de la condómina MERCEDES ARDILA MARTINEZ, les permite obtener, a través del modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio pretendido en el proceso, en los términos del art. 375 del CGP?

### **4. ALEGACIONES FINALES (20 min)**

Como alegaciones finales la inicialista deprecia una sentencia estimatoria por reunirse los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por su parte, la parte demandada solicita se deniegue el derecho por parte del despacho, al considerar que no se cumplen con los requisitos legales.

### **5. TESIS DEL JUZGADO**

La respuesta al problema jurídico planteado es parcialmente positiva por lo que se pasa a compendiar.

### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Clase de Proceso:

Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado:

68217408900120190002200

Demandante:

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

Demandado:

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

Primeramente y luego de confrontar la situación fáctica y jurídica con lo dispuesto en el Código General del Proceso existe la suficiente certidumbre para afirmar que los factores que adscriben competencia en éste Despacho Judicial se encuentran reunidos a cabalidad, existe legitimidad por activa y pasiva y no se avizora causal de irregularidad que invalide la actuación adelantada hasta el momento.

Según el artículo 762 del Código Civil la posesión se define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, ya sea que el dueño o el que se da por tal, la detente por sí mismo o a través de un representante.

Descuella el canon en mención que "*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".

Al interpretar la mentada disposición podemos encontrar el par de elementos que caracterizan la posesión: el *animus* y el *corpus*, siendo el primero el vínculo o relación de hecho de un sujeto con determinado bien, es la tenencia en sí misma del objeto; mientras que el segundo se refiere a la intención de ejercer sobre la cosa actos de señorío y mando, sin reconocer dominio ajeno, arrogándose unilateralmente la calidad de propietario.

Ahora, el artículo 2512 del Código Civil enseña que la "*prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*". Y a su turno el 2518 de la misma codificación preceptúa que "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...)*".

De cara al tiempo que debe transcurrir para que la posesión de inmuebles rurales se convierta en modo de adquirir el dominio, los artículos 2529 y 2532 del Código Civil reformados por los dispositivos 4° y 6° de la Ley 791 de 2002 respectivamente, aplicables al asunto de marras, establecen el lapso de cinco (05) años para la ordinaria y diez (10) años para la extraordinaria.

Jurisprudencialmente se ha dicho que los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio son:

- a) Posesión material en el demandante
- b) Posesión prolongada por el tiempo que exige la ley
- c) Posesión ininterrumpida
- d) Aptitud de la cosa poseída para ser adquirida por prescripción

## 7. CASO CONCRETO

Acometamos ahora el estudio del caso concreto en orden a establecer si la actora acreditó los presupuestos sustanciales que conlleven a obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Del folio de matrícula inmobiliario número 306-7189 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CHARALÁ SANTANDER, puede establecerse la naturaleza prescriptible del bien, toda vez que según la sentencia T-488 de 2014, el aludido documento se alza como presupuesto total para determinar que estamos hablando de un predio de propiedad privada, descartando *per se* que se trate de un terreno que no puede ganarse por el modo adquisitivo de la prescripción.

Clase de Proceso:

Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado:

68217408900120190002200

Demandante:

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

Demandado:

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

De igual forma, es importante descollar que si bien conforme el certificado especial sin número expedido por la **REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **CHARALÁ SANTANDER**, sobre la heredad de la cual se segrega la perseguida en la lid no figura un titular de derechos reales, no obstante, esta presunción de baldío del bien objeto de Litis es de carácter legal, y como tal admite prueba en contrario.

Es así como se encuentra a folio 21 certificado número 17 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual acredita propiedad del bien inmueble en cabeza de la señora MERCEDES MARTINEZ ARDILA, aquí demandada, por tal motivo, siguiendo el derrotero fijado en el fallo T-549 de 2016, es plausible concluir que no se trata de un baldío que no ha salido del patrimonio del Estado.

Frente a la posesión material, echamos mano del interrogatorio de parte absuelto por la demandante y de los testimonios vertidos por, quienes son contestes en afirmar que conocen como poseedores del fundo desde hace más de diez (10) años a la señora FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN y a ALBERTO RINCON MONTAÑEZ, y que ellos han sido quien lo ha cuidado, arreglado y defendido contra cualquier perturbación.

El Despacho puede asignar total credibilidad a los testimonios en este punto, por ser vecinos del predio, provenir de personas serias, responsivas, que poseen un conocimiento directo sobre los hechos alegados por la suplicante y no tener ningún interés en el pleito, además porque concuerdan con el relato que hizo la demandante en su interrogatorio de parte.

Del mismo modo, de acuerdo a escritura pública 169 del 21 de marzo de dos mil (2000), la señora MERCEDES MARTINEZ ARDILA vendió cuota parte del predio en lo equivalente a 8 hectáreas a FLOR MARIA BAEZ MERCHAN y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ.

Ahora bien, los demandantes aducen que entraron en posesión de manera directa desde el año 2000.

En este instante precisa el despacho dejar en claro que la prerrogativa de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *"está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531."*<sup>1</sup>

Es claro que la posesión para ser de la que habilita el modo de adquirir el dominio prescripción, debe ser conforme a la ley.

Ahora bien, estar embargado el inmueble durante el término de 6 años, a saber, desde cuando adquirieron el inmueble los comuneros FLOR MARIA y ALBERTO, hasta que se levantó dicha medida cautelar por parte de este despacho, per se no constituye una causal de interrupción de la prescripción<sup>2</sup>, por lo cual podría bien tenerse como transcurrido el término para adquirir por el modo de la prescripción el bien objeto de Litis.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13099-2017 del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), radicación 11001-31-03-027-2007-00109-01, Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas Civ, sentencia del 13 de junio de 2009, rad. 1999-01248-01. MP. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Clase de Proceso:

Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado:

68217408900120190002200

Demandante:

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

Demandado:

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

No obstante, son otros los motivos que no permiten acceder a la totalidad de lo solicitado, a saber:

- El área del terreno de acuerdo a plano cartográfico es de 12 hectáreas, 1233 mts cuadrados, y lo comprado son 8 hectáreas.
- De acuerdo a la escritura pública de venta, la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ vendió el equivalente a 8 hectáreas y se reservó el resto del inmueble.
- De acuerdo al certificado de libertad y tradición, el 21 de junio de 2005 se adjudicó el 50% de un derecho de cuota a favor de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, por lo cual sigue existiendo una comunidad de bienes, entre los aquí demandantes y la demandada, respecto de 4 hectáreas y 1233 mts cuadrados.

Lo anterior, y las declaraciones recabadas, las cuales fueron responsivas y provenir de la parte demandante y demandada, al igual que los testimonios; llevan a este despacho a no poder desconocer sin más, los alegatos de la demandada sobre el predio objeto del Litis; no siendo la pertenencia el marco adecuado para resolver controversias de tipo económico entre los demandantes y la demandada; pues no se puede pretender, so pretexto de adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, deglutir enteramente, si es que cabe el término acá, el eventual derecho de la contraparte sobre la parte del predio objeto de controversia.

Por lo anterior, considera este despacho que lo que más se aviene a la justicia material es reconocer la prescripción adquisitiva de dominio respecto de 8 hectáreas, que fue justamente lo adquirido por los usucapientes en el año 2000.

Y es que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor<sup>3</sup>.

## 8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## 9. FALLA:

**PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECRETAR** la apertura de folio de matrícula inmobiliaria derivado del folio 306-7189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

**TERCERO. DECLARAR** que los demandantes FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ han adquirido mediante el modo prescripción adquisitiva de dominio la cuota parte del inmueble de la señora MERCEDES ARDILA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 306-7189, alinderado como sigue:

<sup>3</sup> CSJ, fallo del 15 de julio de 2013, MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

Clase de Proceso:

Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado:

68217408900120190002200

Demandante:

FLOR MARÍA BAEZ MERCHAN Y ALBERTO RINCON MONTAÑEZ

Demandado:

MERCEDES ARDILA MARTINEZ y personas indeterminadas

**ORIENTE.** De un mojón que se encuentra en la CUCHILLA, lindando con HERMELINO DEL CARMEN ARDILA, de aquí a dar a una barranca, de aquí a dar al camino real que conduce a cincelada, éste abajo a dar al río Ture.

**NORTE:** partiendo de un callejón en la entrada al baho sobre el río, se sigue una cuchilla arriba, a encontrar una barranca a orillas del camino viejo que conducía a Belén (Boyacá), lindando con herederos de FELIPE ARDILA, sigue en este camino de para abajo a dar a una lomita de aquí a encontrar el pozo de las Pilas, en la quebrada Macea, lindando con CRUZ ACEVEDO.

**OCCIDENTE.** De aquí se sigue quebrada la Maceda arriba hasta encontrar una zanja llamada el Vijao, al medio con MANUEL PINZÓN y propiedades del mismo adjudicatario

**SUR:** Zanja del vijao arriba a encontrar un valladito, este adelante por una zanjita, a encontrar una mata de guadua, de aquí línea recta a encontrar una barranca, de aquí a encontrar el camino viejo que conduce a Belén, de aquí por cerca de alambre a encontrar la puerta llamada El Boquerón, se sigue por vallado hasta encontrar el punto de partida del primer linderero.

Bien denominado LA PRADERA, el cual se segrega de uno de mayor extensión denominado CAÑABRAVAL o LLANO DE LA MACEDA; con extensión de 8 hectáreas u ochenta mil metros cuadrados (80.000), de acuerdo a escritura pública 169 de 2000.

No se ordena actualización de linderos, por lo señalado en lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda el folio de matrícula 306-7189 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **CHARALÁ SANTANDER**, comunicada mediante oficio 181 librado el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO. DEJAR** sin efectos el numeral 4 del auto del 04 de noviembre de 2020, en cuanto a fijar gastos de curaduría, a favor del curador ad-litem.

**SEXTO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, pese a salir airosas parcialmente las pretensiones de la demanda, al haberse concedido amparo de pobreza. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos mcte (\$150.000), correspondientes al 5% del precio de compra del inmueble; a cargo de la parte demandante, de conformidad con el art. 5.1.a, del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEPTIMO.** La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados, según lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Único Adjetivo.

**OCTAVO.** Contra la presente sentencia no procede ningún recurso.

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**  
Juez Promiscuo Municipal de Coromoro



## FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA CIVIL

Proceso: DECLARATIVO  
Clase: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Radicado: 682174089001-2019-00022-00.  
Fecha y hora de la audiencia: MAYO 13 de 2021. 9:00 a.m.

### ASISTENTES A LA AUDIENCIA

#### PARTE DEMANDANTE

1). Nombre: FLOR MARIA BAEZ MERCHAN y/o CC No. 28.101.340

Firma: [Firma] Hora de llegada: 10. A.M.

2). Nombre: ALBERTO RINCON MONTAÑA CC No. 8.628.914

Firma: [Firma] Hora de llegada: 10. A.M.

3). Nombre: PEDRO ESPINOSA SANABRIA. CC No. B.700.891

Firma: [Firma] Hora de llegada: 10. A.M.

3). Nombre: JULIO HUMBERTO MARTINEZ M. CC No. B.701.620

Firma: [Firma] Hora de llegada: 10. A.M.

#### APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Nombre: YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ

CC No. 37.947.324 T.P. No. 127.997

Firma: [Firma] Hora de llegada: 9:30 A.M.



**PARTE DEMANDADA**

1). Nombre: MERCEDES ARDILA MARTINEZ CC No. ~~98.097.063~~ 98.097.063

Firma: Mercedes Ardila M Hora de llegada: 9:12 AM.

**APODERADO PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem):**

Nombre: LEONIDAS ANTONIO VELASCO

CC No. 74.323.928 T.P. No. 124.345

Firma: \_\_\_\_\_ Hora de llegada: \_\_\_\_\_

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

1). Nombre: \_\_\_\_\_ CC No. \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_ Hora de llegada: \_\_\_\_\_

Observaciones: ESTANDO EN EL SITIO DE LA PRUBENCIA  
SE HIZO PRESENTE EL DR  
QUIEN MANFESTO SER APODERADO DE LA DEMANDADA  
SEÑORA MERCEDES ARDILA MARTINEZ, A QUIEN SE LE  
ILICONOTIO PERSONERIA.

**JOSE ANTONIO MOTTA ZARATE**  
ESCRIBIENTE



### FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA CIVIL

Proceso: DECLARATIVO  
Clase: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Radicado: 682174089001-2019-00022-00.  
Fecha y hora de la audiencia: MAYO 12 de 2021. 9:00 a.m.

### ASISTENTES A LA AUDIENCIA

#### PARTE DEMANDANTE

1). Nombre: ~~FLOR MARIA BAEZ MERCHANY/o CC No. 28.101.340.~~  
LUIS ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ. C.C. 13.701.955  
Firma: Luis Alfredo Martinez Hora de llegada: 10. A.M.

2). Nombre: NOEL MARTINEZ ANDRUA CC No. B.703.690  
Firma: [Signature] Hora de llegada: 10. A.M.

3). Nombre: VALENTIANO ESPINOSA PINO CC No. B.702.814  
Firma: Valeriano Espinosa P Hora de llegada: 10. A.M.

3). Nombre: \_\_\_\_\_ CC No. \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora de llegada: \_\_\_\_\_

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:**  
**Nombre:** YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ

**CC No.** 37.947.324 **T.P. No.** 127.997

**Firma:** \_\_\_\_\_ **Hora de llegada:** \_\_\_\_\_